

Honorable Juez:

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

E. S D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	23.001.33.33.002.2022.00151
DEMANDANTE:	ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

JESUS DAVID CHICA AYAZO , mayor de edad, vecino de San Pelayo, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.377.856 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional número 303.392 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, entidad de derecho público, representada legalmente por el señor Alcalde Dr. **HARVING VLADIMIR ESPITIA ARTEAGA** , mayor de edad y con domicilio en este municipio, me permito muy respetuosamente pronunciarme de los hechos que sustentan la presente demanda, con base en las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio se realizó el 06 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el 20 de marzo de 2023, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, por ser vacancia judicial y festivos (art. 118 CGP).

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y proponer excepciones.

NIT 800.096.805-6

I. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Manifiesto al Honorable Juez, que el Municipio de San Pelayo, entidad que apodero judicialmente, se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias deprecadas por el apoderado de los demandantes, por considerar que no existe fundamentos facticos y jurídicos que las sustenten.

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo, por cuanto al Municipio de San Pelayo y como se acreditará en el trámite del proceso, no le es imputable ningún tipo de responsabilidad administrativa y patrimonial por daños antijurídicos de orden material y/o moral por presunta falla en el servicio por acción u omisión con relación a los hechos ocurridos el 07 de julio de 2020, donde el señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ (q.e.p.d) perdió la vida, según el apoderado de los demandantes, como consecuencia de un siniestro vial ocurrido cuando el occiso, conducía un vehículo, tipo camión, marca CHEVROLET NPR BLANCO, modelo 1.997, identificado con las placas SDN-458 en el momento en que transitaba en la intersección vial que conduce a los municipios de Lorica, Cereté y San Pelayo del departamento de Córdoba.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo categóricamente, a cualquier pretensión y declaratoria en contra del Municipio de San Pelayo a título de indemnización de perjuicios materiales, perjuicios morales, daño a la salud y daño a la vida de relación, y otros que se llegaren a determinar, toda vez que no es imputable a la Entidad defendida responsabilidad alguna de los hechos de la demanda. No existe relación, nexo causal entre el daño expuesto por los demandantes y las competencias que tiene la Entidad que represento.

En cuanto a las demás pretensiones condenatorias invocadas por el apoderado de los demandantes, mi representada se opone a todas y cada una de ellas, en relación a que no le asiste responsabilidad alguna al Municipio de San Pelayo para realizar la vigilancia y control de la implementación de las medidas correctivas, preventivas y operativas de las vías del país. Lo anterior teniendo en consideración que la vía Cereté - Lorica a la altura del PR 16+050 y que corresponde a la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 del Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolívar, su mantenimiento y Conservación le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el cual suscribió contrato con la concesión Ruta al Mar S.A.S, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015, donde son los responsables de la construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor vial.

Por lo anteriormente expuesto, se debe despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda y condenarse en costas a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1: NO ME CONSTA, son manifestaciones que el demandante deberá probar.

AL HECHO 2: ES CIERTO, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Concesión Ruta al Mar S.A.S., el Contrato de Concesión No. 016 de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial denominado "Conexión vial "Antioquia – Bolívar", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA, la descripción hecha en este punto deberá ser debidamente probada en el proceso.

AL HECHO 4: ES CIERTO, de acuerdo con el acervo probatorio allegado a la súplica, en las que se muestra la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 07 de julio de 2020, en el que el señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ (q.e.p.d) perdió la vida cuando conducía un vehículo, tipo camión, marca CHEVROLET NPR BLANCO, modelo 1.997, identificado con las placas SDN-458 en el momento en que transitaba en la intersección vial que conduce a los municipios de Loricá, Cereté y San Pelayo del departamento de Córdoba. Sin embargo, en el expediente no reza prueba que permita acreditar la falta de señalización, dotación de barrera o baranda de acero revestida con pintura reflectiva, ni la falta de iluminación, por tanto, solicito que se prueben.

AL HECHO 5: NO ES UN HECHO, además de contener un supuesto fáctico, contiene evidentes apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, respecto al tramo vial.

AL HECHO 6: NO ES UN HECHO, además de contener un supuesto fáctico, contiene evidentes apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, respecto al estado del tramo vial que conduce a los municipios de Loricá, Cereté y San Pelayo del departamento de Córdoba."

AL HECHO 7: NO ME CONSTA, no son hechos que hagan alusión a la entidad que represento, por tanto, solicito que se prueben.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, no son hechos que hagan alusión a la entidad que represento, por tanto, solicito que se prueben.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO, al Municipio de San Pelayo no le asiste responsabilidad alguna del daño causado con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 07 de julio de 2020. Lo anterior, se puede evidenciar en el mismo informe que se registró el buen estado de la vía y la señalización vertical instalada para la fecha de ocurrencia del hecho, tanto en la Variante San Pelayo, a cargo exclusivamente de

NIT 800.096.805-6

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S; como en la vía Cereté - Loricá a la altura del PR 16+050 y que corresponde a la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 del Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolívar de conformidad al Contrato de Concesión No. 016 de 2015.

AL HECHO 10: NO ES UN HECHO, es una afirmación del apoderado de la parte demandante sin sustento probatorio, tampoco están probados los daños alegados, por tanto, solicito que se prueben.

AL HECHO 11: NO ME CONSTAN las circunstancias que rodearon el accidente, tal como se ha reiterado en la contestación de los hechos precedentes.

AL HECHO 12: NO ME CONSTA la falta de señalización, demarcación horizontal o iluminación reflectiva, ya que dentro del sumario no reza prueba que acredite tal aseveración. Así mismo se hace fundamental manifestar que la vía Cereté - Loricá a la altura del PR 16+050 y que corresponde a la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 del Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolívar, su mantenimiento y Conservación le corresponde a la ANI y hace parte del Contrato de Concesión Ruta al Mar, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de diciembre del año 2015.

AL HECHO 13: NO ME CONSTA, son manifestaciones que el demandante deberá probar teniendo en consideración las partes vinculadas al proceso.

AL HECHO 14: EL DEMANDANTE NO EXPRESA UN HECHO, lo que expresa es una norma o a parte jurisprudencial que explica o relata los supuestos facticos que fundamentan sus pretensiones.

AL HECHO 15: NO ES UN HECHO es la transcripción del informe policial de accidente de tránsito. Me atengo al valor probatorio que le suministre el despacho.

AL HECHO 16: NO ME CONSTA, son manifestaciones que el demandante deberá probar teniendo en consideración las partes vinculadas al proceso.

AL HECHO 17: NO ME CONSTA, son manifestaciones que el demandante deberá probar teniendo en consideración las partes vinculadas al proceso.

AL HECHO 18: NO ME CONSTA, la situación de los demandantes, ni el grado de afección de cada uno de ellos, por tanto, solicito que se prueben.

AL HECHO 19: NO ME CONSTA, la situación o actividad económica desarrolladas por los demandantes con posterioridad al accidente, por tanto, solicito que se prueben.

AL HECHO 20: NO ES UN HECHO, corresponde al otorgamiento de poder para actuar.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Fundamentamos la oposición de las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

En relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política 1991 consagró en su artículo 90, que: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, se convirtió en una herramienta constitucional que aplicada al campo de la responsabilidad, es piedra angular para la indemnización y reparación de perjuicios para el que ha llegado a padecerlos. De allí que este sea fundamento legal de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo, así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la Litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple

NIT 800.096.805-6

enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha indicado:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00558-01(29939) Actor: LUZ HELENA BELLO MONTOYA Y OTRO Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA:

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"¹

Sobre el daño ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996:

El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo, una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque

NIT 800.096.805-6

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijurídica de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva".

Como elemento esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra el Nexo de causalidad, el cual se constituye como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La Jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad y esto es lo que está ocurriendo en la causa que nos ocupa, no se ha probado que el daño, se presentó por una falla del servicio imputable al Ente Territorial.

La Jurisprudencia ha sido uniforme al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva; hecho que no se presentó en este proceso, ya que el apoderado de los demandantes, no probó el nexo de causalidad entre el daño y la conducta (acción u omisión) de la entidad que estoy representando judicialmente.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre este y aquella. En otros términos, debe probarse en primer lugar que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse

NIT 800.096.805-6

cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falta administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad. Así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandando”.

En materia de RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Imputación. Principio de imputabilidad /RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Atribución jurídica RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Imputación objetiva, La Corte Constitucional ha manifestado:

(...) todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”. Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no. La imputación de la responsabilidad.

NIT 800.096.805-6

Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Es fundamental efectuar un análisis frente a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, para ello la Honorable SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01 (25699)

*“La Sala ha diferenciado la situación de las víctimas que ejercen la actividad, de aquéllas que son ajenas a la misma, para concluir que, frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al Estado, **deberá tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos.** (...) Pero, tratándose de los terceros que no ejercen la actividad peligrosa, sino que por alguna circunstancia están sometidos al riesgo que ella entraña, sean o no servidores del Estado, para deducir la responsabilidad de la entidad demandada, deberá analizarse si el daño constituyó la concreción del peligro, o si se produjo por una acción indebida, derivada del incumplimiento de las medidas de precaución que deban adoptarse para su ejercicio. (...) En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, **en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma y, en relación con la segunda la sola constatación de la concreción del riesgo conllevará la declaratoria de responsabilidad, a menos que se evidencie la presencia de una falla del servicio, evento en el cual la misma se deberá poner de presente.** (...) Lo anterior se aplica, igualmente, en relación con los daños sufridos por los servidores estatales, vinculados a los servicios de protección y seguridad del Estado, evento en el cual el título de imputación aplicable dependerá de si en el marco de sus funciones estaba la de ejecutar la actividad peligrosa que produjo el daño,*

NIT 800.096.805-6

o si la víctima no desarrollaba dicha actividad. (...) advierte la Sala que (...) la falla del servicio (...) [se configura] por la imprudencia manifestada en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de automotores..."²

IV. EXCEPCIONES

Ratifico lo expresado con la contestación a la demanda de la referencia, especialmente lo dicho en el acápite de las excepciones, por lo que en esta oportunidad insto al despacho declarar probadas las excepciones mixtas y de fondo propuestas, toda vez que, con el material probatorio recaudado en el proceso, tienen mérito a ser declaradas en favor de mi representada.

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva atañe a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante formula en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es obligatorio estar debidamente legitimado para ello.

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que ha realizado en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

NIT 800.096.805-6

mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Frente al caso en concreto se hace fundamental manifestar que la vía Cereté - Lórica a la altura del PR 16+050 y que corresponde a la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 del Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolívar, su mantenimiento y Conservación le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el cual suscribió contrato con la concesión Ruta al Mar S.A.S, Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre del año 2015, donde son los responsables de la construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor vial.

De lo anterior se puede comprender que el Municipio de San Pelayo no tiene la competencia para realizar la vigilancia y control de la implementación de medidas correctivas, preventivas y operativas del tramo vial antes descrito.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre los hechos que ocasionaron el deceso del señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ (q.e.p.d) y el Municipio de San Pelayo, razón por la cual no es posible condenarla sin existir elementos de juicios que permitan acreditar responsabilidad alguna.

4.2 AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Como es sabido, para que exista la responsabilidad del estado se requieren: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad. Tres elementos absolutamente indispensables y necesarios para su configuración.

El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y sea declarada responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por la relación causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

En ese entendido, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción ya que por norma general el mismo no admite ningún tipo de presunción, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante si este no se hallare probado.

No en vano expresa el profesor Javier Tamayo-Jaramillo en su Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 384, Legis Editores, Bogotá (2007). "Cualquiera que sea la teoría de la causalidad que se acoja, lo cierto es que, (...), siempre es indispensable que el fenómeno que se estudia como posible causa sea *conditio sine qua non* del daño. Es decir, desde el punto de vista jurídico, solo se considera causa del daño aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Ello significa que si, en el caso concreto, el juez llega a la conclusión de que el daño de todas maneras se habría producido así no hubiera concurrido la culpa del demandado este no se considera causante de ese daño. Javier Tamayo-Jaramillo."

Tanto la Corte Suprema De Justicia como el Consejo De Estado en reiterada jurisprudencia, han erigido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos. Así por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, se dijo: "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada la estado, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probando un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada , ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para decidir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante."

NIT 800.096.805-6

Una vez efectuado el respectivo análisis probatorio se logra establecer que no se encuentran acreditado la existencia de los tres elementos fundamentales para poder predicar la responsabilidad del Estado, en este caso específico al Municipio de San Pelayo, pues el apoderado de los demandantes nunca advierte en concreto cuál de las funciones atribuibles al Municipio de San Pelayo fue la que se incumplió y fue preponderante para la causación del accidente o siniestro vial en el que se vio afectado el señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ (q.e.p.d). En otras palabras, no existe un nexo causal entre los hechos, las funciones y competencias del Municipio de San Pelayo con el daño que se le reclama.

Se debe dejar claridad que no se encuentra fundamentadas las apreciaciones del apoderado de los demandantes frente a las competencias del Municipio de San Pelayo significando ello que, por el hecho de haberse ocurrido el accidente o siniestro vial que causó el deceso del señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ (q.e.p.d) no es posible afirmar que el Municipio de San Pelayo haya incumplido algunos de sus deberes funcionales. En suma, el Ente Territorial no interviene en la vigilancia y control de la implementación de medidas correctivas, preventivas y operativas de las vías en el territorio nacional, por lo cual, no le es imputable responsabilidad alguna por los hechos que nos ocupa.

4.3 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El tratadista GILBERTO MARTINEZ RAVE, analiza así esta causal de exoneración de responsabilidad así:

"Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos."

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquel el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. Por eso, se ha dicho por los defensores de las tesis culpabilistas, que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad. Así se aplica en nuestros medios judiciales"

Adicionalmente, se puede mencionar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data han considerado que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, que como tal requiere especial pericia y cuidado por parte de quien la ejerce, por lo que le acarrea una

NIT 800.096.805-6

presunción de responsabilidad en su contra, que tiene el deber de desvirtuar si pretende atribuir a otro la responsabilidad por la ocurrencia de un hecho dañoso en un accidente, y en el caso, con el caudal probatorio arrojado al proceso, el demandante no logra desvirtuar dicha presunción.

Dicho lo anterior resulta claro que quien ejerce una actividad peligrosa, tiene la guarda de la misma. por tanto, son responsables por la concreción de los riesgos inherentes a ellos, lo que nos permite deducir un grado de responsabilidad del demandante por tratarse del conductor del vehículo tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, identificado con placas SDN-458, ya que era quien tenía la guarda de la actividad y debía actuar con diligencia y cuidado para evitar que hechos como los acaecidos se presentaran.

A lo anterior se hace fundamental tener en consideración que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C001092703 aportado por el apoderado de los demandantes, se puede evidenciar que la causa probable del accidente es atiente y exclusivamente culpa del conductor del Vehículo No. 1, es decir el señor Alejandro Valencia Vásquez, quien manejaba el automotor de placas SND458, atribuyéndole la hipótesis de causación 131 "Salirse de la Calzada".

4.4 FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE FALLA DEL SERVICIO A CARGO DE LAS DEMANDADAS.

El Consejo de Estado ha expuesto que la responsabilidad del Estado por la omisión en la señalización de vías y obras públicas, se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: "i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño."

El máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha sido exigente respecto del principio universal en materia probatoria que hace referencia a que incumbe a la parte que alega la responsabilidad estatal probar. Así lo estima en Sentencia de 5 de agosto de 1994, C.P. doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicación 8487 cuando destaca:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter

NIT 800.096.805-6

de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En el presente caso el apoderado del actor no prueba la falla del servicio, en sentido estricto, por el contrario, tiene conciencia de que en el lugar se encontraba una serie de señalización dispuesta-, omitiendo el deber que tiene el demandante para aducir dicha condición jurídica, pues tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, el demandante tiene la obligación de demostrar la existencia de una obligación legal o reglamentaria que tenía bajo su cargo el demandado, la omisión del demandado, un daño y una relación causal entre todas las anteriores.

En conclusión, siguiendo el soporte factico de la demanda y las imputaciones concretas en contra de los demandados se observa que en el presente no existe prueba alguna del comportamiento activo o pasivo del que pudiera derivarse responsabilidad alguna bajo este título de imputación, por lo que se solicita la prosperidad de esta excepción y en consideración se nieguen las pretensiones.

4.5 EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN.

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó el apoderado de la parte actora en relación con los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia del Consejo De Estado

NIT 800.096.805-6

citada anteriormente, estando cimentada su pretensión sobre supuestos perjuicios no demostrados.

Al respecto conviene reivindicar el contenido del 206 del C.G.P relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación.

Del mismo modo, debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino por el contrario razonadamente, que significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, correspondiéndole al juez entonces valorar los abusos y controlar los desafueros, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad, sin patrocinar enriquecimientos aventurados.

4.6 INNOMINADA O GENERÍCA

Conforme a lo establecido en Código Contencioso Administrativo, en caso de encontrarse probados hechos que constituyan excepciones, ruego así sea declarado por usted señor Juez, puesto que al tratarse de una sentencia, cualquiera que sea el caso, deberá siempre darse aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso , esto es, que de proponerse una excepción que de origen a pronunciamiento mediante este tipo de decisión, el juez deberá reconocer oficiosamente cualquier otra que ostente el mismo linaje, siempre que el hecho esté probado.

V. PETICIÓN

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito una vez más al señor Juez, acceder a las excepciones presentadas. En consecuencia, se le condene en costas a la demandante, conforme lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 366 del Código de General del Proceso.

VI. PRUEBAS:

Las que obren en el proceso y las que se presentan a este expediente aportadas por otras entidades.

NIT 800.096.805-6

VII. ANEXOS:

1. Poder para actuar debidamente otorgado
2. Documentos de representación judicial
3. Copia de Cedula Apoderado
4. Copia de tarjeta profesional apoderado

VIII. NOTIFICACIONES:

La alcaldía de San Pelayo, recibirá notificaciones en la carrera 6 calle 6 Palacio Municipal San Pelayo – Córdoba, correo electrónico jurídica@sanpelayo-cordoba.gov.co

El suscrito puede ser notificado en la carrera 6 calle 6 Palacio Municipal San Pelayo,
E-mail: jesusdavidchica12@hotmail.com

Atentamente,


JESÚS DAVID CHICA AYAZO.
CC No 1.143.377.856 de Cartagena.
TP No 303.392 del C S de la J.